------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 09 días del mes de Diciembre del año dos mil diez, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Luis CANEO, y asistencia de los Sres. Ministros Dr. F. S.L. ROYER y José Luis PASUTTI para dictar sentencia en los autos caratulados: "**B., S. E. y Otra c/ Provincia del Chubut y Otra s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 21098 - B- 2007)**; atento lo dispuesto por la Acordada Nº 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, PASUTTI y CANEO.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. ROYER, dijo: ----------

------ I.- Invocando el art. 139 del Dto. Ley Nº 920 (en Digesto art. 137 de Ley I Nº 18), los Sres. S. E. B., M. I. G., M. H. R. y F. M. F. R. V., inician acción "*de Reclamo de Diferencias Salariales y Recomposición Salarial contra el Ministerio de Familia y Promoción Social"*, pretensión que a instancias de la Presidencia del Cuerpo (fs. 25 "in fine") es enderezada a fs. 32 contra la Provincia del Chubut.----------

///

///--- Previo a mencionar que antes ocurrieron ante el fuero federal en Acción de Amparo por el mismo objeto, de la que desistieron, relata -bajo el epígrafe “Hechos”- que comenzaron a ejercer el cargo de Gabinetistas del COPACE (Centro de Orientación Psicopedagógica Apoyo Social Escolar) el que por Ley Nº 3269 tenía carácter docente, en la localidad de Puerto Madryn.- En principio ese Organismo dependió del Consejo Provincial de Educación, y luego, tras sucesivas modificaciones de denominación y jurisdicción es hoy el Servicio de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente - Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social.----------

------ La citada Ley -expresan- al considerar el cargo de Gabinetista como docente, lo equiparó al de Vicedirector, con el mismo sueldo.----------

------ Esa equiparación -afirman- persistió en la Ley Nº 4262 que transfirió aquella Unidad Ejecutora al Ministerio de Salud y Acción Social, y lo hizo -dicen- “*manteniendo incólumes los derechos adquiridos por los profesionales bajo la órbita del Ministerio de Educación, a saber, el régimen previsional y los componentes salariales propios de la actividad docente (antigüedad, asignaciones familiares, adicional por presentismo, etc.)*, y así -aclaran- la Categoría 6 - Cargos Profesionales con Estabilidad con 20 hs. semanales que expresan ostentar, mantuvo la equivalencia con la Categoría 01.08 del escalafón docente correspondiente al cargo de Vicedirector de Media Jornada.----------
---

///

///--- La Ley Nº 5210 -siguen- de Recuperación Salarial de la Administración Pública, continuó equiparando ambas categorías… es decir –acotan- *"siempre hubo una clara equivalencia entre estas dos categorías"*.- Sin embargo, al momento de hacer esta presentación -aducen- el sueldo básico correspondiente a la Categoría 6 -Gabinetista- es de $794,12 y el de Vicedirector de Media Jornada de $1251, con lo cual surge patente, la equivalencia se ha perdido.- Al momento de efectuar los reclamos administrativos -enuncian- el sueldo básico del Gabinetista llegó a estar muy cerca del de Preceptor, para el cual sólo se requiere título secundario, sueldo que alcanza a $810 (al momento de demandar), es decir, es superior al propio.----------

------ Aparentemente -expresan- así ocurrió porque *"al no ser parte del escalafón docente no se han aplicado al personal transferido desde el Concejo de Educación al Ministerio de Promoción y Familia todos los aumentos por recomposiciones salariales otorgados a la comunidad docente a través de distintas leyes y paritarias, dejando de lado el espíritu de las Leyes Nº 3269, 4262 y 5210 por mencionar algunas, que siempre procuraron conservar…"* aquella equivalencia.----------

------ Y aclara *"la circunstancia de que la Categoría 6 - gabinetista, no revista dentro del escalafón docente es irrelevante a los fines del reclamo de reequiparación, puesto que al tratarse justamente de una "equiparación" ésta se mantuvo fuera de la órbita del Ministerio de Educación".*----------
---

///

///--- Titulado como “El Perjuicio”, indican que en el pago del sueldo básico “no se verifica la equiparación a que están… (sigue a fs. 22 vta.)…ligados por ley y como derecho adquirido, lo que se traduce en una quita salarial por el Estado Provincial.- Hay una lesión actual, dada por el pago de un sueldo inferior al que tenían expectativa…una lesión inminente en tanto se encuentran próximos a iniciar trámites jubilatorios y esta quita importa una baja en el promedio de remuneraciones a considerar a los efectos previsionales…en definitiva, una interferencia del Estado Provincial *“en la esfera patrimonial de los particulares…”*.----------

------ Refieren haber iniciado Reclamo Administrativo Previo el 27/02/06, sin obtener resolución alguna, y haber mantenido “contactos telefónicos” con los funcionarios que mencionan, hasta que el 08/02/07 denuncian mora, habiendo transcurrido el plazo de Ley para que opere la denegación presunta.----------

------ En el acápite Análisis Normativo, se fundan en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.- Señalan que el cambio de órbita ministerial verificado sobre el organismo en el que laboran implicó el desconocimiento de *derechos adquiridos* dentro de la órbita del Ministerio de Educación, en orden a aquella equiparación; la afectación de la estabilidad del empleado público quedando sujeto su salario a “los avatares del Poder Ejecutivo…”; dentro de este concepto de Estabilidad se afectó lo relativo a Cargos y Jerarquías, puesto que al asumir un cargo hace falta reunir determinados requisitos que hacen a la idoneidad…en este sentido son Profesionales y su sueldo básico es más bajo que el de Preceptor, cargo

///

///para el cual no hace falta título de grado alguno -insisten; se encuentra afectado el derecho a una retribución justa y a la igualdad *cuando se compara la retribución que perciben los Promotores de Derecho* … que trabajan para la Provincia, contratados, y para ejercer sus funciones no requieren demostrar estudio ni preparación…y perciben $1.000; y también del derecho a la propiedad por la falta de equiparación, y hacia el futuro pues a los efectos previsionales implica un desmedro cuantioso.----------

------ Afincan estos derechos en la Constitución Provincial, arts. 20, 24 inc. 2, 4 y 9: inviolabilidad de la propiedad privada, retribución justa, escalafón administrativo, estabilidad.----------

------ Se asientan asimismo en Ley Nº 3269 del 30/6/89, según la cual los cargos del COPACE, hasta ese momento administrativos, pasan a ser docentes, equiparando el sueldo básico del Gabinetista con carga horaria semanal de 20 hs. con el de Vicedirector de Media Jornada; en Ley Nº 4194 del 04/7/96 que transfiere los cargos y agentes del COPACE *con sus correspondientes partidas presupuestarias* del Ministerio de Educación y Cultura al Ministerio de Salud y Acción Social; en Ley Nº 4262 del 12/10/96 que crea la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social en la que comienza a cumplir funciones el personal transferido por Ley Nº 4194, manteniéndose los derechos adquiridos, y que al igual que la Ley Nº 3269 equipara el Sueldo Básico de Gabinetista con el de Vicedirector de Media Jornada con la misma cantidad de puntos.----------

///

///--- Mencionan luego que la Ley Nº 4892 del 01/08/02 y Dto. Nº 1330 del 01/10/02, aumentaron el Valor Punto del docente y por ende los Sueldos Básicos de ese escalafón, pero no se procedió a efectuar la equiparación histórica de la Categoría 6 - Gabinetista; mas después -cita- la Ley Nº 5810 del 27/7/04, de Recuperación Salarial de la Administración Pública, equipara nuevamente ambas categorías (6- Gabinetista de la Secretaría de Desarrollo Social y Vicedirector de Media Jornada del Ministerio de Educación - $637,95).----------

------ Finalmente la Ley Nº 5304 del 11/01/05, de Recomposición Salarial para el Personal Docente, asciende el básico de la categoría Vicedirector de Media Jornada -$973- pero no efectúa la equiparación de la 6-Gabinetista.----------

------ Razonan entonces que la equiparación de categorías se vino manteniendo procurando que el personal no se viera perjudicado por el cambio de órbita ministerial aunque dejó de pertenecer al escalafón docente; y, vuelven a señalar, que no es trascendente que figuren en el mismo para mantener incólumes sus derechos adquiridos.----------

------ Delimitan los períodos reclamados: Agosto de 2002 a Agosto de 2004 y Febrero de 2005 hasta la actualidad.----------

------ Solicitan que *"una vez obtenidas las cifras que surjan como diferencia entre lo percibido y lo que hubiese correspondido percibir…"* proceda la Provincia a efectuar los aportes correspondientes al proporcional faltante, ///a los

///

efectos de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, y efectos provisionales.----------

------ Fundan en derecho; ofrecen prueba documental e informativa y en el petitum requieren se restablezcan sus derechos adquiridos ordenándose la equiparación a que vienen aludiendo, y se liquiden las diferencias y ordene el reintegro de las sumas dejadas de percibir como consecuencia del cese de aquélla, más intereses y depreciación monetaria, abonándose los aportes previsionales correspondientes.----------

------ II.- La demandada responde a fs. 61/64.- Efectúa la clásica negativa genérica, y aborda la de cada una de las alegaciones de las actoras: que hayan comenzado a ejercer el cargo de Gabinetistas del COPACE, siendo considerados los mismos como cargos docentes; que hayan sido equiparados al de Vicedirector de Media Jornada; que tal equiparación se mantuviera con las Leyes Nº 4262 y 5210; que el sueldo de los actores haya sufrido disminución ilegítima y se haya perdido equivalencia alguna; que corresponda aplicar al personal no docente transferido del Consejo de Educación al Ministerio de Promoción y Familia todos los aumentos y recomposiciones salariales destinados a los docentes; que sea irrelevante la circunstancia de que el cargo de Gabinetista no perteneciera al escalafón docente; que se causara perjuicio a los actores, o se afectara su estabilidad, el régimen de cargos y jerarquías, el derecho a justa retribución, e igualdad y que se violaran las normas constitucionales según se aduce.- Que hubiera

///lesión actual, lesión inminente y haya habido quitas salariales en sus patrimonios.- Que la acción sea procedente.----------

------ También mencionaron falta de habilitación de la instancia por falta de reclamo previo y opusieron como defensa de fondo prescripción respecto de los haberes de Agosto y Septiembre de 2002, por aplicación del art. 4027 inc. 3 CC.----------

------ En el acápite 3.- Realidad de los hechos, admite que "efectivamente, los Gabinetistas del COPACE, por Ley Nº 3269 (hoy derogada por Ley Nº 4262) se incorporaron al Estatuto Docente, ya que dicha normativa agregó al anexo I del citado Estatuto una serie de disposiciones destinadas a reglar la situación del personal…" que lo integraba.- Pero ello -acota- de ninguna manera significa sostener que la citada Ley Nº 3269 equipare el cargo de Gabinetista con el de Vicedirector.- La Ley no establece esa equiparación.- Sólo estableció el sueldo básico de los Gabinetistas, y si en aquel entonces el puntaje dado a éstos y a aquéllos coincidía, fue una mera casualidad.-----

------ Ello funcionó así -sigue- hasta que por Ley Nº 4194 se transfieren los cargos y agentes (con partidas presupuestarias -salarial y funcional del COPACE), del Ministerio de Educación al entonces Ministerio de Salud y Acción Social.- Posteriormente, por Ley Nº 4262, se crea la Unidad ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS), como organismo centralizado dependiente de ese Ministerio.- Esta Ley regula la "planta de personal" de esa Unidad, el régimen salarial y previsional entre otras cuestiones, discriminando entre el personal transferido y el ingresante,

///

///estipulando que para los primeros se aplicaría el régimen de previsión restablecido por Ley Nº 3923 para el ámbito docente.----------

------ Deduce de esto que expone, "que si bien se incorporó al personal del COPACE al estatuto docente, no lo fue en calidad de tales…no pueden mágicamente los actores convertirse por un simple traspaso en docentes, menos aún en Vicedirectores.- Es así que aún al ser incluidos al régimen docente, se lo hizo en un Anexo aparte, para regular la situación de los mismos sin equiparar en absoluto los cargos.----------

------ Afirma que no ha existido perjuicio real para los actores ya que en el primer momento de operar el traslado sus haberes se mantuvieron incólumes, y sostiene que no pueden perderse vista las facultades exorbitantes que posee el Estado, aún en el ámbito de la función pública, de realizar las reestructuraciones y traslados que considere necesarios, siempre y cuando no suprima las retribuciones de los agentes, cosa que no ha ocurrido.----------

------ Solicita el rechazo de la demanda, funda en derecho y acompaña documental.----------

------ III.- La prueba aportada es documental: el Expediente judicial con que denunció conexidad y fue desistido; constancia de reclamos administrativos y denuncia de mora; copias de recibos de sueldos de los actores de Febrero de 1996; Nota de la Dirección de Asesoría Legal a fs. 13;

///impresiones de pantalla de la página web sobre la revista de las accionantes.- La actora ofreció informativa a fs. 84 sobre detalles de remuneración de los cargos de Vicedirector y Gabinetista desde 1996 a la fecha.- Se agrega a fs. 90 a 91 y vta. certificación de servicios de sólo una actora -B.- del Ministerio de Familia y Promoción Social, a fs. 94 respuesta del Ministerio de Salud, a fs. 98/100 del Ministerio de Educación.----------
---

------ IV.- Alegó la actora a fs. 108 y vta.- Allí mencionó que la Legislatura sancionó una Ley (Proyecto Nº 149/07) considerando la equiparación que se reclama, que fue vetada por el Ejecutivo, negándoles el "reacomodamiento" de sus sueldos.- La demandada alegó a fs. 109/110.----

------ V.- A fs. 112/115 dictamina el Sr. Procurador General.- Opina el Magistrado, luego de reseñar la causa -primero- que la excepción de Prescripción opuesta por la Provincia debe rechazarse, atentos los reclamos administrativos interpuestos, la fecha de denuncia de mora y la de inicio de la acción, acotando que estas actuaciones fueron interruptivas de cualquier curso de prescripción que hubiera podido estar corriendo para ese entonces.----------

------ En cuanto al fondo, luego de un análisis normativo de las transferencias del organismo -y personal- afincándose en Ley I Nº 187 (antes Nº 4262), estima que el cargo de "gabinetista" ha desaparecido, y ahora los actores revistan como Personal Profesional Categoría 6 (art. 22

///

///antes 23 de la citada Ley) lo que se verifica en los recibos de sueldos que se acompañan a la causa.----------

------ Señala luego que el Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones fija la asignación correspondiente a cada cargo, y que es una excepción el determinar la remuneración mediante el mecanismo de la equiparación.- De ello se sigue que la existencia o no de equiparación entre cargos debe interpretarse con carácter restrictivo amén de que siendo excepción, debe estar expresamente prevista en la Ley.----------

------ Concluye entonces en que no se verifica que haya existido la equiparación en autos pretendida.- Aún cuando durante largos períodos haya existido coincidencia entre las remuneraciones que ambos cargos fijó la Legislatura, tal circunstancia fáctica no puede generar derechos si no existe una norma legal que expresamente contemple la invocada equiparación.- Y señala que prueba de la carencia de base legal es el veto al Proyecto de Ley que los actores mencionan en su alegato.----------

------ VI.- ANÁLISIS ----------

------ 1.- Los Sres. S. E. B., M. I. G., M. H. R. y F. M. F. R. V., se desempeñan al servicio de la Provincia del Chubut en una unidad multidisciplinaria que vio la luz por Ley Nº 3269 (BO 18/1/89) y se

///denominó Centro de Orientación Psicopedagógica y Apoyo Social Escolar – COPACE.----------

------ El devenir histórico-político hizo que este órgano, que en sus inicios dependió del ex Concejo Provincial de Educación con la misión de asistir a la comunidad educativa en el nivel primario en todas sus categorías, posibilitando -según la norma- el logro de los objetivos propios de aquélla a través de diversas disciplinas, se transformara, mutando esa dependencia a la Secretaría de Salud primero -vía Ley I Nº 180 (antes Ley Nº 4194 BO 25/7/96)- y luego a una Unidad Ejecutora que se nominó Provincial de Prevención Social (UEPPS) como organismo centralizado subordinado de aquélla por Ley I Nº 187 (antes Ley Nº 4262 – BO 12/12/96).- Esta preceptiva modificó también la función, que ahora se proyecta a toda la comunidad; así reza su art. 3º *"Su objetivo será prevenir, promover y atender las problemáticas que afectan al desarrollo social del individuo y de la comunidad, siendo de su competencia fortalecer y estimular los factores que incidan favorablemente a mejorar la calidad de V. y asistir u orientar aquellas problemáticas que por su prevalencia e impacto en la comunidad sean capaces de alterar o dañar la estructura social, coordinando y articulando acciones con todos los organismos involucrados mediante redes sociales"*.- El art. 4º desarrolla las distintas funciones a cumplir para satisfacer tales objetivos.----------

------ Aquella Ley Nº 3269 -de creación- había incorporado toda su normativa al Dto. Ley Nº 1820 (hoy Ley I-Nº 820)- Estatuto del Docente Primario- a su Anexo I, como Título IV, regulando la función del órgano,

///

///las especialidades y títulos, el régimen de ingreso y ascensos, el escalafón.- Este último previó diversos cargos, entre los cuales figuran los que los actores en autos ocupan, de Gabinetistas con 35 y 20 hs. semanales de labor, a los que asignó como Sueldo Básico 225 y 150 puntos, respectivamente.- Cargos que con evidencia ante la integración normativa, lo fueron de carácter docente.----------

------ La Ley I Nº 180 -que determina la dependencia del área de Salud- mantuvo ese régimen *"hasta tanto por Ley se establezca lo contrario"*.- Y lo contrario, acaece pocos meses después con la Ley I Nº 187, cuyo Título II, en 4 Capítulos, regula lo atinente al personal.- El Capítulo 1 -Planta de Personal, establece los Agrupamientos: Jerárquico, Profesional, Administrativo, de Servicios -art. 8- determinando -art. 9- que los dos primeros se regirán por el Escalafón de Ley I Nº 74 (antes Dto. Ley Nº 1987) *a excepción de los regímenes salarial, licencia, previsional, especialidades y títulos, cargos jerárquicos y ascensos* normados *en esta misma Ley*.----------

------ Para los Agrupamientos Jerárquico y Profesional previó, en el Capítulo 2, las categorías.- En lo que a este pleito interesa, la Profesional comprende dos: 5 y 6, con estabilidad.- El Régimen Salarial, se determinó por puntos según el Anexo A -art. 13- regulando el art. 14 los Adicionales.- La categoría 5 correspondió al régimen de 35 hs. con 225 puntos: la 6 al de 20 hs. con 150 puntos.----------

///

///--- En materia previsional, para el personal transferido del COPACE se estableció que sería de aplicación el régimen del art. 78 de Ley XVIII Nº 32 (antes Nº 3923) considerándose cumplimentados los requisitos exigidos por el inciso a.2 del citado artículo con la prestación efectiva de 10 años al amparo de Ley Nº 3269 y/o de esta Ley.- La norma es confusa, pues el texto de este artículo en el Digesto alude a Pensiones Policiales, por lo que debe entenderse que se refiere al art. 79 (74 en Ley Nº 3923 - histórica) aplicable al Personal docente, el que a su vez no contiene un inciso a.2, entendiendo que la relación lo será con el segundo párrafo del inciso a).----------

------ Así, definitivamente, el personal deja de ser docente, aún cuando en atención a la situación de transferencia se mantengan ciertos derechos.------

------ 2.- Ahora bien, los actores, que según han acreditado se desempeñan como Gabinetistas -antes en el COPACE y ahora en la UEPPS- pretenden que se reconozca la equivalencia de sus salarios con el que corresponde al cargo docente de Vicedirector de Media Jornada del Ministerio de Educación, con el que -afirman- deben encontrarse “equiparados”.- Porque -sustentan- así ocurrió al crearse el COPACE por Ley 3269, y se mantuvo en las Leyes I Nº 180 y 187 en la UEPPS.- Así -sostienen- hasta que la Ley Nº 4892 del 1/8/02 y Dto. Nº 1330 del 1/10/02 aumentan el valor punto del docente y la “equiparación” se pierde…hasta la Ley Nº 5210 del 27/6/04 en que se recupera, para volver a disiparse con la Nº 5304 del 11 de Enero de 2005 que nuevamente incrementa el valor punto en el escalafón docente.----------

///

///--- 3.- He distinguido en otros pronunciamientos (vg. En SD Nº 4/SCA/05 - "Viro…") en los que aludía a la índole de la función o empleo público, de la relación emergente entre el Estado empleador y los particulares, siguiendo a FIORINI- los conceptos de ***derecho al empleo*** y ***derecho del empleo***.- El primero -decía- es la pretensión del habitante, del administrado, a ser designado por la Administración Pública para desempeñar una función o empleo públicos.- El segundo, comprende el conjunto de prerrogativas integrantes del status de los funcionarios o empleados públicos, de aquellas personas que han ya ingresado al ejercicio de un cargo público.----------

------ Advertía en esos fallos que las relaciones jurídicas entre el Estado y sus agentes, pertenecen en la clásica clasificación de potestades estaduales a las regladas, más allá de las teorías que indican -con precisión inobjetable- que aún en el marco reglado existe cierta discrecionalidad, y establecí que este carácter reglado está dado por la presencia de los Estatutos, que norman la relación, y determinan -en consonancia con la Constitución- las condiciones de ingreso, para dar paso después a los derechos y obligaciones emergentes de la vinculación iniciada con la designación o el nombramiento.----------

------ Señalaba asimismo que "La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de

///censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad.”.----------

------ En consonancia, en la SD N° 12/SAO y E/05 (“ASEF de MANSILLA…”), expresaba “Sin duda que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de personas, que se "ubican" en las plantas y estructuras ordenadas a esas finalidades.- La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos de personal en las distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida en que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales (ESCOLA ob. citada - pág. 165- F. SAINZ MORENO - Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa - Madrid 1976 - pág. 347 - STCH - SD N° 5/SCA/02)”.------ ----------

------ Mencionaba que “En SD N° 05/SCA/05 tuve ocasión de expresar, que el derecho de la función pública, de carácter público y administrativo tiene una finalidad dual: por un lado, definir y establecer los derechos y deberes vinculados con los funcionarios y empleados públicos y sus condiciones de trabajo, y por otro, asegurar el funcionamiento de los servicios públicos…” (.) …“El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas. (Derecho de la Función Pública - DYKINSON - Madrid -3º Ed.). …"un soporte idóneo para cumplir el fin de interés

///

///general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aún estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión".----------

------ Añadía "…en la relación jurídica de empleo público, la autonomía de la voluntad se encuentra -aunque no aniquilada- restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias".----------

------ Estatutos varios que contemplan distintas formas de vinculación, ya que como establecí en SD N° 4/SCA/09 ("Ponce…"), "ante la variedad de funciones estatales para dar satisfacción a la cada vez más amplia gama de necesidades públicas, se impone la convivencia de distintos regímenes que regulan sus relaciones estipulando los derechos y obligaciones que le son propios".- Y es así que a la par del Estatuto Escalafón General sancionado por Ley I N° 74 (antes Dto. Ley N° 1987) hay otros especiales en donde atendiendo a la índole propia de las tareas, a más de otros parámetros, regulan en todo o en parte, en forma disímil de aquél, la relación.----------

------ 4.- En el caso, el Poder Administrador no ejerció por sí la facultad de crear este Organismo en el que laboran los actores.- En la medida en que esa creación importó una situación estatutaria específica para el personal

///comprendido, fue la Ley la que lo instituyó, y mas tarde modificó, en atención a la índole del servicio público que debía satisfacer.- Si éste primero estuvo constreñido a la comunidad educativa en el marco de Ley Nº 3269, a posteriori se lo retrajo de ese ámbito exclusivo, por las sucesivas Leyes I N° 180 y 187.- Y, como resultado de esa mutación de fines, se impuso una nueva y distinta situación estatutaria al personal, que comprendió dependencia, obligaciones y derechos, escalafonamiento incluido.----------

------ Del Régimen Especial docente, al Régimen General con las particularidades que estas normas prevén.- Una nueva situación jurídica subjetiva en el marco de la relación jurídica de empleo público del personal -como quienes accionan- involucrado.----------

------ Quedaron así sujetos -en lo que a remuneraciones respecta- a las previsiones que el Poder Legislativo en el marco de sus atribuciones constitucionales otorgara en lo sucesivo a las distintas categorías en el nuevo escalafón en el que resultaron ubicados.----------

------ 5.- Sin embargo los actores parecen desconocer esta reforma.- Acuden a esta jurisdicción reclamando una “equiparación” con el cargo docente de Vicedirector de Media Jornada, y lo hacen sosteniendo que no importa si pertenecen o no a ese ordenamiento … porque a esa equivalencia están ligados por Ley y como derecho adquirido.----------

///

///--- Lo hacen además indicando que al menos hasta Agosto de 2002 se dio la correlación que pretenden, y en esa fecha, por efecto de la Ley Nº 4892, sus remuneraciones son inferiores a las de ese cargo, después otra vez se da la analogía salarial indicada otorgada por la Ley Nº 5304, y posteriormente sus sueldos se ven disminuidos en el parangón.- Así lo demuestran, sólo con las certificaciones de la Sra. B. a fs. 90/91 y vta., dadas desde el 31/12/96 comparadas con informe de fs. 98/99, en el entendimiento -estimo- de que ello es útil para todos los actores que ocupan el mismo cargo.----------

------ Esta inteligencia es equivocada, en la medida en que la variación del básico pudo ser idéntica para todos los accionantes, pero no se demuestra que idénticos sean los adicionales u otros complementos del salario.- Y si bien ello induciría a aplicar la carga de la prueba frente a la índole de la acción pues para establecer condena por las "diferencias salariales" reclamadas, se debió demostrar no sólo el "debeatur" sino el quantum "debeatur" respecto de cada uno, lo cierto es que para discernir lo primero, es bastante.- Y atendiendo a esta demostración -sólo de realidad de la variación y desde el 31/12/96- lo cierto es que, como lo responde la Provincia, más allá de que al ser transferidos se les otorgó un puntaje igual como sueldo básico en la nueva escala, y el mismo fue por largo tiempo mantenido, nunca constituyó su otorgamiento un deber para el Estado Provincial.- La correlación que se observa no deriva de norma ninguna, porque nunca la Ley Nº 3269 dispuso la "equiparación" como tal, ni resulta tampoco de las Leyes I Nº 180 y 187.- Simplemente -a través del

///valor punto- se otorgaba a los Gabinetistas de la UEPPS, una retribución que resultó igual a la de Vicedirector de Media Jornada.----------

------ Pero si en algún momento o distintos momentos, el Estado decidió elevar en mayor medida la remuneración de los docentes que la del resto del personal dependiente del sector público, o abstenerse de aumentar las de otros escalafones, ello está en la reserva propia de la política salarial, en principio y en un orden genérico, no justiciable.----------

------ Así, porque fijar la remuneración implica conceptualmente la posibilidad de aumentar o, excepcionalmente, disminuirla, atento razones de mérito, oportunidad o conveniencia, que sólo compete a quienes se les ha asignado en exclusividad esa atribución en los límites de la juridicidad.- Y en el sub lite no se demanda que el ejercicio de estas potestades públicas reservadas a los órganos de gobierno elegidos de la voluntad popular, haya exorbitado los standars que emanan de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, únicos supuestos en los que cabría la posibilidad de un control jurisdiccional del ejercicio de las mismas.----------

------ 6.- He señalado en la SD Nº 04/SCA/09 (“Ponce…”) antes referida que “el proceso contencioso administrativo encuentra su génesis y sentido en la necesidad de hacer efectivo el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, frente a la violación por la Administración del principio de legalidad, lo que se complementa a su vez con la premisa de que la Administración debe responder por los daños causados a los

///

///administrados por su ilegítimo proceder.- Así, sea en el marco de las teorías "revisoras", o amplias como la que propicia este Cuerpo en la medida en que la legislación lo permite, ante acciones u omisiones ilícitas prejuiciosas".- Claros y reiterados conceptos que -decía- son motivo de análisis de todos los tratadistas en Derecho Administrativo y Procesal Administrativo.----------

------ Como en aquel caso en éste, sin denunciar violación del principio de legalidad de modo serio, fuere en orden a la exigencia negativa o positiva en que el mismo se traduce, se encara un proceso contencioso administrativo, reclamando "diferencias salariales".- Y el sentido más común que jurídico indica, la necesidad de preexistencia de una obligación por parte de la Provincia demandada de abonar a quien demanda una retribución distinta por superior a la percibida.- Pero ateniéndome a la traba de la relación procesal, a los hechos relatados en la acción y contestación, no encuentro descripto el fundamento jurídico -el deber administrativo- que supuestamente violentado, avale la pretensión.----------

------ La mención de derechos constitucionales violentados queda en la declamación ante lo expuesto, concretamente, en los puntos 4 y 5.----------

------ Como lo exponía en el precedente citado- ningún deber incumplido por el Estado; ninguna afectación del principio de legalidad en su accionar.- Los actores fueron retribuidos según el Escalafón de su revista…

///

///y de conformidad con las tareas desempeñadas.- Ningún "derecho adquirido" ha sido violentado.----------

------ Según lo ha fallado -citaba- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *"...el derecho de los trabajadores a obtener condiciones equitativas de labor, retribución justa e igual remuneración por igual tarea, permite sostener que ... tiene derecho a que se le remunere adecuadamente su trabajo, y el parámetro para determinar esta adecuación es el haber que perciben los demás trabajadores que cumplen con las* ***mismas funciones****. ... para evaluar ...un problema concerniente a la relación entre el trabajo efectivamente realizado y el salario a percibir como retribución, tienen mayor relevancia, en principio, las reglas del salario justo e igual remuneración por igual tarea"* (Conc. Sala I, in re "HERNANDEZ CRESPO"...Sent. 25 del 9.05.05 en elDial -BG118A). *"…Uno de los preceptos básicos en materia de empleo público local tutela expresamente el derecho de los agentes de la Administración a ser remunerados conforme las funciones que efectivamente desempeñan"* (in re "DI SALVO"…22.12.04 - elDial BGE0F).----------
---

------ Y concluía "En síntesis, en orden a la admisibilidad de la pretensión, debe decirse que no se advierte interés jurídico concreto que deba protegerse, pues no media insatisfacción por incumplimiento de la prestación que se reclama por parte del sujeto obligado, ni situación jurídica objetivamente dañosa que deba ser remoV. por el pronunciamiento jurisdiccional".----------

///

///--- En tanto la remuneración que perciben los accionantes es la que corresponde, por Ley, a sus funciones, así lo votaré también en el sub-júdice proponiendo al Acuerdo el rechazo de la demanda.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ I.- Tal como lo he señalado en distintos precedentes, la función pública o el empleo público, se encuentra estructurado en diversos grados, respondiendo a distintas denominaciones conforme el ordenamiento jurídico de que se trate.- Fuere que se considere al vínculo iuris entre el Estado y sus agentes, como Estatutario o Contractual, en el primer caso la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, determinarán en definitiva las circunstancias particulares a que se sujetará la relación.- Como dice FIORINI, la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicio, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo (Tratado de Derecho Adm. - Tomo I - pág. 787 y sigs. 830/835)(Conf. SD N° 7/SCA/04 ("Torres…"), 4/SCA/05 ("Viro…"), 7/SCA/06 ("Aguirre…").-

------ El marco jurídico positivo de carácter general que contempla el conjunto orgánico de normas que establecen los derechos y obligaciones de dichos funcionarios o empleados está dado entonces, por los Estatutos.- Ellos consagran las garantías de la relación y sus formas de extinguirse, fijando la situación de los sujetos dentro del organismo administrativo, regulando por igual a quienes tienen o están en idéntica situación en las

///escalas, creando el estado jurídico de agente estatal, brindando certeza y seguridad en las relaciones que se da entre éstos y el Estado.- De tal suerte -señalaba también en los dos fallos primero citados- la situación de los agentes públicos dependerá del régimen estatutario -o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se halle sujeto en razón de su trabajo; siguiendo a PALOMAR OLMEDA decía en la SD N° 5/SCA/00 "*...una de las características de la fórmula de organización estatutaria de la función pública, es que a través del Estatuto, se definen los derechos y deberes de los funcionarios. Estos últimos son cargas que la Administración impone, en razón del vínculo de sujeción especial que une a aquéllos con ésta y se justifican en las propias necesidades de la organización, y resultarían impensables fuera de esta relación".*----------

------ Señalaba asimismo, que a más de un régimen general, la "especialidad" laboral de agentes dedicados a funciones específicas, generalmente aplicadas a los servicios esenciales de la comunidad, está contemplada por normas singulares, que suelen imponer deberes y derechos propios, cargas y hasta procedimientos en concordancia con la índole de la función, inclusive un sistema salarial acorde.- Así es que en la Provincia, conjuntamente con el Estatuto Escalafón General para los Empleados de la Administración Pública, aprobado por el Decreto Ley Nº 1987, de aplicación general y supletoria a los regímenes especiales, rigen otros, en los cuales se determinan las formas en que las relaciones se estructuran, con los consecuentes derechos y obligaciones.----------

///

///--- El derecho a la retribución del agente público -lo decía en SD Nº 7/SCA/04- nace en el momento en que se inicia la relación de empleo, y que comprende no sólo el sueldo base, sino los adicionales generales y particulares y demás suplementos y compensaciones *que por imperio de las normas vigentes deban integrarlo*.----------

------ II.- En SD Nº 4/SCA/09 ("Ponce…"), me refería a su vez al principio de legalidad, el que "según lo expuse en la SD Nº 5/SCA/02 (in re "Buschiazzo…") citando a CASSAGNE, determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico.- Importa además la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior (Derecho Administrativo – Tomo II- pág. 29/30 con cita LINARES, BIDART CAMPOS y SAGÜES)".----------

------ Según previne en ambos decisorios "…es consecuencia natural de este principio de legalidad, que la actuación administrativa -incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional" (.) "… siendo así, supone también la necesidad que

///toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación".----------

------ Por ello -seguía- "el objeto de la acción ante la Justicia es la pretensión del particular, dirigido no sólo a la impugnación de un acto lesivo de derechos e intereses legítimos, sino también -según la moderna doctrina lo analiza- a obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones impuestas al Estado, o a lograr la prestación de servicios que al mismo le están impuestos, o al cese en un comportamiento ilegítimo, o el pago de indemnizaciones derivadas de su responsabilidad de tipo resarcitorio o reparatorio (Conc.: Mario REJTMAN FARAH "Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa" - La Ley 2000 - pág. 1, 14/15).- Una admisión genérica y omnicomprensiva como lo diría G. PULLÉS (Tratado de lo Contencioso Administrativo – Hammurabi – Tomo 2 – pág. 613), aunque la mayoría de las legislaciones provinciales adjetivas -de la que se carece para el contencioso provincial- adhieran a la teoría revisora, o de "juicio al acto", como lo es la regulada para el contencioso municipal (Ley Nº 3098)".----------

------ Así es -continuaba- que "dejando de lado las pretensiones que procuran la reparación por daños causados por actos lícitos, las contencioso-administrativas, esto es, aquéllas vinculadas con el hacer o no hacer estatal en el contexto de "función administrativa", reposan en la ilicitud, esto es, en el comportamiento irregular de agentes y funcionarios representativos, que violentando aquel principio de legalidad originan a los ciudadanos daños susceptibles de incitar la jurisdicción para obtener por

///

///esta vía la restauración del imperio de la juridicidad.- No objetiva, ante la exigencia de legitimación suficiente, sino subjetiva, frente al derecho o interés legítimo afectado".----------

------ En este panorama -acotaba- "la pretensión procesal administrativa, como lo afirma GONZÁLEZ PÉREZ, no es sino una especie del género pretensiones procesales, cuya nota común concierne a su ***fundamento***: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en principios de Derecho Administrativo.- Se reacciona ante una actividad sujeta al Derecho Administrativo o ante una actuación a la que le falta la cobertura de un acto sujeto al Derecho Administrativo (Manual de Derecho Procesal Administrativo – Civitas – pág. 154, 181).----------

------ "La doctrina procesalista, suele clasificar las pretensiones en función de la índole del pronunciamiento que se persigue, y en esta clasificación -a fin de no sobreabundar (sobre la clasificación pueden consultarse los autores que vengo mencionando)- la que impetra la actora en este juicio es de conocimiento o cognición, y de condena, pues quiere obtener se le reconozca el derecho al cobro, y se ordene el pago, de diferencias salariales".----------

------ III.- Concatenados estos conceptos y traídos al sub-lite, los actores B., G., R. y R. V., fueron llamados a desempeñarse desde sus inicios un organismo que dio en llamarse COPASE -Centro de Orientación Psicopedagógica Apoyo Social Escolar- ///que creó la Ley Nº 3269 con una

finalidad integradora de la educación.- Por esta razón, su "Estatuto", lo conformó el Dto. Ley Nº 1820 -del Docente- (Art. 1º) con algunas particularidades que la misma preceptiva instituyó, con un Escalafón "especial" dentro de ese ámbito.----------

------ En él se instauran los cargos de Gabinetistas -en el que los accionantes se desempeñan- con 35 o 20 hs. semanales de trabajo, y un número de puntos asignado.- Este puntaje -dicen- coincidió en esa oportunidad con el otorgado al Vicedirector de Media Jornada.- No está acreditado que así fuera al sancionarse la Ley, pero sí que ello ocurría en Diciembre del año 1996 y hasta Agosto de 2002, según resulta de las constancias de fs. 90 vta. (certificaciones de servicios de la actora B.) y el informe de fs. 98/99.----------

------ Mas aunque así fuera, la Ley Nº 3269, sólo estableció el puntaje…nunca equiparación con ningún cargo.----------

------ En Julio de 1996, el COPACE pasa a depender, por imperio de la Ley Nº 4194 (en Digesto I Nº 180) de la subsecretaría de Salud.- Esta norma prevé la continuidad el régimen legal -recuérdese docente en el Dto. Ley Nº 1820- de su personal, *"hasta tanto por Ley se disponga lo contrario"*.- En Diciembre del mismo año, se dicta la Ley Nº 4262 (en Digesto I Nº 187) que estructuró otros objetivos para esta dependencia, conformándose una Unidad Ejecutora que se denominó Provincial de Prevención Social -UEPPS- con un objetivo mucho más amplio que el que lo fuera del COPACE, y un nuevo Estatuto.- Parcialmente, se adoptó el General Dto.

///

///Ley Nº 1987 (en Digesto Ley I Nº 74), y en lo particular, se instauró un régimen especial para el personal, incluyendo escalafonamiento.----------

------ El nuevo escalafón -ya retraído del docente- cuenta con 6 cargos, siendo el 6 justamente el de Gabinetista- que ocupan los actores.- Un Anexo determinó el puntaje.- Ningún precepto establece equiparación entre los distintos escalafones (el nuevo y el docente) en ningún cargo.------

------ Este puntaje, coincidió en la época con el que venía poseyendo el cargo, y continuó coincidiendo con el de Vicedirector de Media Jornada docente.- Así resulta de las constancias ya antes aludidas; y así se mantiene hasta Agosto de 2002, en que la Ley Nº 4892 aumentó el Valor punto para el docente…elevándose el básico del Vicedirector de Media Jornada.--

------ Luego, la Ley Nº 5210 de Julio de 2004, eleva el valor punto de los Gabinetistas parificándose con el Vicedirector; pero nuevamente el valor punto del docente es elevado por Ley Nº 5304 de Enero de 2005, "separándose" los valores asignados a uno y otro cargo.- Todo ello se ve en la certificación e informe referidos antes.----------

------ IV.- Cobra virtualidad ante esta relación, lo expresado en los puntos I y II que encabezan mi voto.----------

------ Por una parte, la transferencia del personal del que fue el COPACE a la Secretaría de Salud, y creación de la UEPPS, "marcó" una nueva

///relación jurídica, y con ella, una disímil situación estatutaria y escalafonaria nunca -ni ahora- controvertida.----------

------ La Honorable Legislatura, asignó a su personal un número de puntos y un valor punto, y éste fue variando según la consideración de las circunstancias tenidas en miras por los poderes políticos, con total prescindencia y despego de la variación dada a otras escalas salariales – como la docente.- Estas circunstancias -que como dice mi antecesor en el voto, no son en principio justiciables- determinaron que esa valoración resultara alguna vez igual y otra inferior, a la del cargo de Vicedirector de Media Jornada -docente.----------

------ Aclararé aquí -evitando interpretaciones equivocadas de la "ajusticiabilidad" enunciada- que los actores no están cuestionando la imputación salarial "per se", lo que podría dar lugar a la revisión judicial de su razonabilidad; están pretendiendo una equiparación con categoría de escalafón distinto a aquel en que se ubican, que además sostienen está legalmente reconocida.- A todo evento, se trata la pretensión de la "desarticulación" de políticas de retribución de servicios funcionales sectoriales, cuya valoración no incumbe al Poder Judicial.----------

------ Lo cierto es que, el salario básico que percibieron los Gabinetistas, es el que correspondió a la situación estatutaria-escalafonaria determinada por las Leyes a que fueron sujetos, mas las salariales que les resultaron aplicables.----------

///

///--- De este modo, ninguna violación al principio de legalidad se ha verificado.- La afectación de derechos constitucionales que los actores vinieron a denunciar es inexistente, como inexistente el derecho subjetivo "adquirido" que pretendió sustentar esta acción.----------

------ Voto en consecuencia por el rechazo de la demanda.----------

------ A idéntica cuestión dijo el Dr. CANEO: ----------

------ 1.- Reclaman amparo jurisdiccional los actores, por estimar que ha sido desconocido su derecho adquirido a una remuneración idéntica a la que perciben en el escalafón docente los Vicedirectores de Media Jornada.-

------ Derivan ese derecho de "equiparación", de la norma de creación del órgano en que se desempeñan, tal la Ley N° 3962, que con la nominación de Centro de Orientación Psicopedagógica de Apoyo a la Comunidad Educativa (COPACE), reguló un "status" especial para los agentes llamados a desempeñarse en el mismo, en el marco del régimen del personal docente dado por el Dto. Ley N° 1820.----------

------ La citada Ley, integró un Título del Estatuto aludido con ciertas particularidades, previendo cargos específicos entre los que se encuentra éste de Gabinetista en que los actores revistan, determinando su sueldo básico: 225 puntos para 35 hs. semanales de labor, 150 puntos para 20 horas.----------

///--- Afirman quienes accionan que ese puntaje fue en ese entonces igual al del Vicedirector de Media Jornada, y que esta situación se mantiene en el tiempo.- Ello, pese a que, por Leyes I N° 180 y I N° 187, el COPACE dejó de existir, su personal fue transferido al Ministerio de Salud, y en su órbita se instituyó una Unidad Ejecutora Provincial, con funciones de apoyo y asistencia a la sociedad en su conjunto, regulando la Ley una nueva ubicación estatutaria del personal -en el Régimen General del Dto. Ley N° 1987 -(hoy Ley I N° 74)- con las especialidades que la misma enuncia en cuanto derechos y obligaciones.- Especialidad que alcanza a la escala de revista, que se integra en dos Agrupamientos y en 6 categorías, manteniéndose para los Gabinetistas el mismo número de puntos que les había concedido la Ley N° 3269 en su sueldo básico.----------

------ Mantiene -según los dichos de los actores, acreditado desde Diciembre del año 1996 con la certificación de servicios de uno de ellos (B. -fs. 90/91 y vta.) y el informe de fs. 98/99- ese mismo valor punto -igual al de Vicedirector- hasta Agosto de 2002, en que por Ley N° 4892, se incrementa sólo el del personal docente; así hasta la Ley N° 5210 de Julio de 2004, en que vuelve a asimilarse, para nuevamente perderse con la Ley N° 5304 en Enero de 2005.----------

------ Reclaman en consecuencia las diferencias en el valor punto entre sus cargos y aquél que afirman debe ser equivalente de Vicedirector, desde Agosto de 2002 a Agosto de 2004, y de Febrero de 2005 hasta la actualidad, fundados en normas constitucionales -arts. 14 bis, 16 y 17 de la Nacional, 20, 24 inc. 2, 4 y 9 de la Provincial.- Esto es -aglutinando- los

///

///derechos al salario justo, la igualdad ante la ley, la propiedad, los que sostienen vulnerados.----------

------ La Provincia demandada, niega este derecho a la equivalencia pretendido, sosteniendo que al modificarse la ubicación estatutaria-escalafonaria de los actores, y encasillarse en un escalafón distinto del docente, no pueden "mágicamente" transformarse en tales.- Que la Ley N° 3269 no reguló derecho a equiparación ninguno, y si el puntaje -en verdad el valor punto- coincidió con el cargo de Vicedirector, ello fue "mera casualidad".----------

------ Coincidencia que según se ha demostrado -y señalé antes- se mantuvo desde Diciembre de 1996 a Agosto de 2002, y desde Agosto de 2004 a Enero de 2005.----------

------ 2.- Lo primero que he de establecer -tal como lo hacen mis colegas preponentes- es que el salario del agente público está determinado por la relación jurídica que lo vincula al Estado, regulada por Estatutos -que le confiere obligaciones y derechos - complementada por el Escalafón que a aquél corresponda.- Así lo manifestaba en SD Nº 4/SCA/09 ("Ponce…") "*Como lo dice ESCOLA, enrolado entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación contractual que de ese modo se produce, pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo públicos implican, tanto para la ///administración pública, como para el*

agente designado.- A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo". (Conc.: "Tratado Integral de los Contratos Administrativos" - Volumen II- Parte Especial - Depalma págs. 376, 378/379 y 382).- Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para quienes siguen la tesis estatutaria (vg. ALTAMIRA – Curso de Derecho Administrativo – Depalma – págs. 608, 616, 629)".----------

---

------ *"Derechos que encuentran contrapartida -sinlagmática o estatutaria según la teoría a que se adhiera- en deberes de la Administración, entre los que destaca el pago del sueldo, salario, retribución, remuneración.- Esa retribución es la que se corresponde con el cargo …".*----------

------ Añádase, que no sólo la designación, como acto determinante del ingreso a los cuadros de la Administración, sino los ulteriores de encuadramiento que puedan sucederle en el mismo u otros Estatutos y escalafones (ascensos, reubicaciones), calificarán esa situación, fuere que la mutación se produzca por voluntad personal del agente, o unilateral de la Administración.- Esta última posibilidad la indicaba en el mismo pronunciamiento al citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando falla *" ...es de la esencia de la relación de empleo público, la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas, en razón de las exigencias concretas del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas ///impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente" (in re "La Naval Argentina"...del*

///

5.04.1995 y Rossi" A y S 130-289, Sumario J.0020091)".- El clásico "ius variandi" -decía- que aquél como en este caso no puede decirse que mediara abuso, ante la explícita aquiescencia de los accionantes.----------
---

------ En idéntico sentido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba "*En el empleo público el ius variandi (...) es considerado una potestad de la que es titular la Administración, que importa para ésta la posibilidad de modificar unilateralmente las obligaciones de los agentes públicos que se hallan en una relación de sujeción especial. Esta peculiaridad tiene su fundamento en el interés público que pretende alcanzarse a través de la actuación administrativa. Se trata de una prerrogativa estatal que surge del ordenamiento jurídico y que responde a la especial naturaleza de la actividad administrativa, que exige aprovechar todas las oportunidades para lograr las realizaciones más convenientes al interés general"* (elDial - AA40E9).----------
---

------ Definía -en aquel fallo que vengo glosando- al sueldo con ESCOLA *"...es la retribución en dinero que el Estado paga a sus... empleados, en forma periódica, en retribución equivalente y en proporción a los servicios que prestan, y cuyo monto es establecido también por el Estado"* (Ob. Cit., pág. 482).- Y con ALTAMIRA *"cantidad que se paga en compensación de los servicios prestados... contraprestación por la labor desarrollada"* (Ob. cit. pág. 629).- E indicaba que el sueldo -retribución, remuneración, ///salario- debe corresponder al cargo de designación o ubicación escalafonaria, porque éste es el determinante

del servicio efectivamente prestado, atendiendo a cuyas características y responsabilidad, se desarrollan las escalas salariales correspondientes.----------

------ Es la Honorable Legislatura, la que de conformidad con la atribución que le confiere el art. 135 inc. 4 y 5 de la Constitución, fija en la Provincia los salarios de los agentes de la Administración Provincial según los distintos escalafones, generalmente a propuesta del Poder Ejecutivo, que mejor conoce las implicancias de cada servicio público que aquéllos están destinados a cumplir.- Y es en este marco, en que las sucesivas Leyes, determinaron el valor punto que correspondió al Vicedirector de Media Jornada del Estatuto Docente, y al Gabinetista de la UEPPS.----------

------ No cabe discurrir, por ocioso e inobjetado, en la diferencia de funciones que se desempeñan en uno y otro cargo.- Y no está en la facultad del Poder Judicial la revisión de los criterios que mueven al legislador a establecer, y al Poder Administrador a proponer en valores disímiles, la retribución de unos y otros.- No al menos en el marco dado por la pretensión que se instaura en este pleito.----------

------ La realidad indica que los Sres Gabinetistas que accionan, percibieron los salarios que el Poder Legislativo asignó a los cargos del escalafón de su revista.----------

///--- 3.- En definitiva, las Leyes de creación del COPACE primero y de la UEPPS después (Nº 3269 y I Nº 187), estatuyeron sendos regímenes

///

jurídicos específicos aplicables a cierto sector de agentes públicos, por el que se establecieron situaciones jurídicas generales e impersonales.- La primera, en el marco del Estatuto del Docente, con cargos de esa naturaleza; la segunda, desplazó ésta y le confirió una nueva en el Estatuto General del Empleado Público con ciertas particularidades, creando un escalafón propio del órgano.- Y en uno y otro caso, fijó específicamente un puntaje a los mismos sin equiparación legal ninguna.----------

------ La jurisprudencia, al respecto, dice *"El estado jurídico de los agentes públicos… es consecuencia de la aplicación individual de lo que establecen los estatutos, por lo que, cada reforma que sufran éstos cambia la situación jurídica del estado de cada uno de los agentes incluidos en el ámbito normativo general, objetivo e igualitario que regla las relaciones ya establecidas".* ("Varela, F.…"- SCBA LL 1993-E, 111 - elDial - W621F – Conc. "Rapisarda, Emilio…" – SCBA - AyS -1990-III, 789 - elDial- W1A25).----------
---

------ Que en los hechos el número de puntos y el valor punto acordados haya sido en distintos tiempos equivalente al de un cargo docente determinado -como pudo serlo a otros cargos de escalafones distintos- no pudo crear derecho subjetivo ninguno a favor de quienes accionan a obtener en lo sucesivo el mismo puntaje o valor, ante funciones ///evidentemente disímiles.- Ni aún un interés legítimo ni una expectativa en derecho valorable.----------

///

------ En este sentido se ha dicho *"La naturaleza jurídica del sueldo del agente público guarda íntima afinidad con la naturaleza de la función efectivamente desarrollada y, en el caso que se abone una diferencia de haberes para lograr una retribución similar a un cargo superior ello no implica una equiparación escalafonaria ni una similitud de funciones"* ("Vitale…" -SCBA- AyS 1991 III, 558 - elDial - W41E5).----------

------ El deber del Estado, se limitó al pago del sueldo que la Ley determinó para el cargo de sus revistas, que a su vez es el que se corresponde con el derecho subjetivo concedido por el Estatuto que los rige, y el Escalafón en que se ubica; y ésta es la retribución que los actores percibieron.----------

------ Inexistente la obligación, ninguna causa jurídica puede sustentar al pago de "diferencias" pretendido.- La demanda debe ser rechazada.----------

------ A la segunda cuestión dijo el Dr. Royer: ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda intentada por los Sres. S. E. B., M. I. G., M. H. R. y F. M. F. R. V. contra la Provincia del Chubut.- 2) Costas a la actora -art. 69 de Ley XIII N° 5 (antes 68 CPCC).- 3) A los efectos de la fijación de honorarios, estimo que el monto del proceso debe estar dado por las ///diferencias reclamadas, según lo demandado, más intereses a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, que hubiera sido la otorgada de prosperar la demanda, el que se determinará en la etapa de ejecución.- Sobre tal base propicio regular los honorarios del Dr. Diego G.

///

CARMONA -Fiscal de Estado- en el 12% y de sus apoderados Eduardo A. FERNÁNDEZ LUBO y A. L. P. en forma conjunta en el 30% de lo regulado a su patrocinante.- A la Dra. F. C. P. en el 9,1% (7% + 30% de éste).- Todo de conformidad con los arts. 5 incs. a) a f), 6, 8, 37 y 46 de Ley XIII Nº 4 (antes arts. 6, 7, 9, 38 y 47 del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99).----------

------ A idéntica cuestión dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ Según he votado la primera, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. ROYER.----------

------ A su turno dijo el Dr. CANEO: ----------

------ Coincido totalmente con mis predecesores.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

///---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la demanda intentada por los Sres. S. E. B., M. I. G., M. H. R. y F. M. F. R. V. contra la Provincia del Chubut.----------

------ 2°) **COSTAS** a la actora -art. 69 de Ley XIII N° 5 (antes 68 CPCC).--

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. Diego G. CARMONA -Fiscal de Estado- en el 12% del monto del proceso, constituido por el monto demandado más intereses a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha de notificación de la presente, que se determinará en la etapa de ejecución.- De sus apoderados E. A. F. L. y A. L. P. en forma conjunta en el 30% de lo regulado a su patrocinante.- A la Dra. F. C. P. en el 9,1% (7% + 30% de éste) del monto del proceso.- Todo de conformidad con los arts. 5 incs. a) a f), 6, 8, 37 y 46 de Ley XIII Nº 4 (antes arts. 6, 7, 9, 38 y 47 del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99), con más IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel L Caneo, José L. Pasutti y F. S.L. Royer.-
Recibida y registrada en Secretaría el 14/12/10 bajo el N° 11/SCA/10.-

///

///